

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de enero de 2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
CON ANEXO
29 ENE 2019
10:54 HRS
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TRES Y CUATRO Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura

ATENTAMENTE

SAN RAYMUNDO JALPAN, A 29 DE ENERO DE 2019

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ENE. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. CALIPSO MEJÍA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

17:05 ACC

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Las que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TRES Y CUATRO Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Con una visión integral, los derechos humanos de tercera y cuarta generación enuncian, la clara necesidad de comprender que las mujeres tienen necesidades específicas relacionadas con su salud reproductiva, en este sentido, la CEDAW en su artículo 12 señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y garantizarán a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

fuere necesario, y les asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

2. Numerosos estudios científicos señalan que el acceso universal a una salud sexual y reproductiva segura y de buena calidad, que favorezca la adquisición y uso de anticonceptivos, así como la atención de la salud materna, son componentes esenciales para reducir los índices globales de morbilidad materna. Sin embargo, un número cada vez mayor de investigaciones sobre las experiencias de las mujeres oaxaqueñas durante el embarazo y el parto, plantean un panorama alarmante, mujeres en todo el Estado sufren un trato discriminatorio, irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud. Lo anterior aunado a la discriminación en el acceso y la negativa de los servicios de salud obstétrica, las mujeres oaxaqueñas se ven imposibilitadas de ejercer sus derechos de salud y reproductivos. por que persisten cuestiones estructurales en el sistema de salud estatal como la atención deficiente en la prestación de los servicios, infraestructura insuficiente y falta de capacidad de las clínicas y hospitales federales, locales, regionales y municipales, para atender partos y urgencias obstétricas.

3. En el caso de Oaxaca, el Estado ocupa el lugar número 11 por muerte materna, de acuerdo a cifras del Observatorio de Mortalidad Materna en México, específicamente de las 410 muertes maternas en el país, 3.6%, es decir 15 ocurrieron en Oaxaca durante el primer semestre de 2018. Al respecto, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) ha emitido recomendaciones a los Municipios de San Juan Bautista Cuicatlán, Jalapa Tuxtepec, San Pedro Pochutla, San Juan Chapultepec, Ejula de Crespo, Chalcatongo Hidalgo, Santiago Chazumba y Río Chiquito Tuxtepec,¹ **por violaciones a los derechos humanos de mujeres embarazadas**. Quedando de manifiesto en las denuncias por las cuales se solicitaron estas recomendaciones, el maltrato físico y verbal, humillaciones, procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización), falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto —lo que deriva en complicaciones potencialmente mortales, pero evitables—, y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago. Esta violencia en el Estado de Oaxaca ha sido tal, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 1/2014 **al Gobierno del Estado de Oaxaca**, por la negación de la atención médica del Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz a una mujer embarazada en 2013 que señala: *“Cada vez que un niño o niña o niña nace en el patio o en los sanitarios de un hospital porque su madre fue rechazada por el personal médico, se vulneran los derechos de ambos a la integridad*

¹ Zavala, J. (1 de abril de 2018) Muerte materna tiene endeudado a los Servicios de Oaxaca. El Universal. Especiales, Oaxaca. Recuperado de <http://oaxaca.eluniversal.com.mx/especiales/01-04-2018/muerte-materna-tiene-endeudados-los-servicios-de-salud-en-oaxaca>



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

personal, a la salud, a la igualdad y a la no discriminación.” Un claro señalamiento a la omisión de parte del Gobierno de Oaxaca en la vigilancia, tutela y protección de los derechos humanos de las mujeres embarazadas y de los niños nonatos. **A este tipo de violaciones de los derechos humanos de las mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, lo denomina: “violencia obstétrica”**

4. Es preciso señalar que la violencia obstétrica contra la salud materno infantil, como una violación a los derechos humanos, está considerada dentro de un marco legal internacional muy amplio que identifica plenamente los derechos relacionados con la vida reproductiva y de los cuales mencionamos los siguientes:

- **Derecho a la dignidad personal:** Art.1, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas:** Art.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 4, 5 y 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 6 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art.6 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Derecho a no ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:** Art. 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño.
- **Derecho a la protección de la salud y el bienestar, así como el derecho a cuidados y asistencia especiales durante la maternidad e infancia:** Art. 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- **Derecho a la protección para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica:** Art. 11.1, 12 y 14.2 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- **Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**
- Por su parte la **Organización Mundial de la Salud**, señala que todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidado en su salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa del embarazo, del parto, su puerperio, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación.



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

5. También es importante señalar que la violencia obstétrica se presenta sin importar religión, edad, nivel socio-económico y educativo; por lo que todas las mujeres son vulnerables. Derivado de lo anterior, el Estado mexicano ha promocionado la aplicación de La Norma Oficial Mexicana, NOM-007-SSA2-1993, Denominada Atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Enero de 2005, la cual fue creada con la finalidad de disminuir los daños obstétricos y los riesgos para la salud de las mujeres y de sus hijos en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio. Ésta norma pone énfasis en la realización de actividades preventivas de riesgo durante el embarazo, así como la racionalización de ciertas prácticas que se llevan a cabo de forma rutinaria y que aumentan los riesgos o que son innecesarias. Así mismo, se plantea la necesidad de fortalecer la calidad y calidez de los servicios de atención médica durante todo el proceso. Indicando las obligaciones de las y los prestadores de servicios de salud en atención de todo el proceso, evitando la práctica de la violencia obstétrica en contra de las mujeres. **Por lo que resulta importante y fundamental reforzar entre el personal médico el hecho de que las normas oficiales mexicanas son ordenamientos que les obligan jurídicamente en la práctica de sus funciones médicas.** Al respecto comento que en estados como Veracruz, Guerrero, Chiapas, Coahuila, Aguascalientes y el Estado de México, ya hay consideraciones legales que enuncian o sancionan la violencia obstétrica.

6. Sin embargo, aunque todos estos conceptos legales han servido de base para proteger los derechos de las mujeres desde un punto de sanción a la “violencia institucional” en las diferentes recomendaciones que hemos citado con anterioridad, **el marco jurídico nacional y estatal es más bien parcial en la identificación y sanción de la violencia obstétrica a lo largo de los intervinientes en este tipo de situaciones.** Por ejemplo, aunque el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todas las personas a la protección de la salud, así como el derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aspira a prevenir cualquier tipo de violencia a las mujeres, **tanto en el ámbito federal y estatal respecto a la prestación de servicios de salud pública y privada; no se incluyen disposiciones claras y expresas respecto a la salud reproductiva más allá de como vemos el número de hijos y la salud materno-infantil en general.**

Desafortunadamente esta situación de omisión y falta de homologación y concordancia, se reproduce en los ordenamientos legales estatales, como se desprende de la siguiente transcripción:

- a. **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** En los tres conceptos fundamentales relacionados a la salud, ninguno es expreso respecto a la protección de la salud reproductiva en contra de la violencia que se pueda sufrir:

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Artículo 12, Párrafo 7: *“En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.”*

Artículo 12, Párrafo 14: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.”*

Artículo 12, Párrafo 19: *“Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.”*

- b. **La Ley Estatal de Salud.** Solo enuncia de manera expresa la esterilización como objeto de sanción y de manera somera menciona “cualquier otro medio”.

Art 62. Párrafo 3: *“Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.”*

- c. **La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.** Enuncia claramente como un tipo de violencia, a la violencia obstétrica, sin embargo nunca queda articulada en esta la Ley quién debe asumir la prevención de esta causa, como se observa cuándo se revisan los artículos del Capítulo Cuarto, relacionados la Distribución de Competencia:

Art. 7. Fracción X. *“La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal de salud, público o privado, que atenta contra el derecho a la salud sexual, los derechos reproductivos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio y su autonomía para ejercerlos de manera informada; así como el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, daño físico, psicológico, o la muerte de la madre o del producto por negligencia o impericia, y...”*

Art. 60. Fracción VII. *“Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;”*

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

- d. **Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.** Es imperativo agregar al catálogo de violaciones de derechos humanos a la violencia obstétrica, pues con ello se fortalece lo enunciado en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Art. 13. Numeral II. Inciso c. *“Establecer mecanismos de alerta temprana, para la atención de casos graves y de imposible reparación, cuando tenga conocimiento de presuntas violaciones al derecho a la integridad física y psíquica de periodistas, defensores de derechos humanos, migrantes, pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes o cualquier persona que se encuentre en alto grado de riesgo y vulnerabilidad.”*

7. Como se observa en el enumeramiento de las disposiciones anteriores, la falta de una visión transversal y completa del problema, que alinee los diferentes conceptos vertidos en ellas, favorece las omisiones encubiertas y las faltas al desempeño ético-profesional, aunado a una visión autoritaria que fomenta el maltrato y en el que las opiniones de las mujeres, sobre todo de aquellas que son indígenas, no sean tomadas en cuenta durante los procesos obstétricos. **Por lo que resulta perentorio determinar en nuestra legislación estatal, que las omisiones o deficiencias en la atención médica a las mujeres embarazadas por el personal de salud, ya sea administrativo, médico o directivo de los centros, clínicas, hospitales y/o consultorios, sean claramente enunciadas como violencia obstétrica, en la cual no solo se vulneran sus derechos, sino que también pone en riesgo su salud y la de sus hijas o hijos.** Con ello, daremos cumplimiento a la armonización legislativa que tiene por objeto hacer compatibles disposiciones estatales con las de los tratados de derechos humanos que México haya aceptado al firmarlos, pues solamente así, se evita: el conflicto normativo, las omisiones y lagunas legislativas y la falta de certeza en la aplicación de la norma que consecuentemente genera el acceso sustantivo de los derechos.

8. En este contexto, se enmarca la violencia obstétrica como un tipo más de violencia de género arraigada en las prácticas institucionales del sistema de salud, **producto de la intersección de la violencia estructural de género y la violencia institucional en salud,** que lesiona los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Citamos para mejor comprensión de cómo se configuran estas violaciones a derechos humanos, la siguiente definición de violencia obstétrica² establecida por GIRE:

² VIOLENCIA OBSTÉTRICA. <https://gire.org.mx/violencia-obstetrica/>

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

"La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud públicos y privados y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género."

Es decir, la violencia obstétrica, ocurre cuando de manera intencional, negligente o dolosa, el personal de salud (administrativo, médico o directivo) realice alguno de los siguientes actos³:

- I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

9. Dando cumplimiento a la disposición expresa en La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece la obligación de las Entidades Federativas para regular, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. (Violencia de Género) y, una vez expuesto y fundado lo anterior, comparezco en mi doble calidad de promotora de los Derechos Humanos de las Mujeres de Oaxaca y Legisladora local, para presentar el siguiente proyecto de reformas en beneficio de las mujeres oaxaqueñas y en contra de la violencia obstétrica al marco legal y constitucional estatal, el cual es relativamente nuevo, y por lo tanto, demanda su adecuación y actualización constante bajo un nuevo paradigma

³ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Blog. ¿Sabes en que consiste la #Violencia obstétrica? Recuperado de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sabes-en-que-consiste-la-violencia-obstetrica?idiom=es>



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

de armonización y protección estatal en materia de derechos humanos, bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 12.

...

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, **voluntaria, responsable e informada acerca de tener hijos o no, con quién, además del número y espaciamento de los hijos y su educación, de forma segura, sin coacción ni violencia; así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible. Las autoridades deberán adoptar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.**

...

SEGUNDO. SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TRES Y CUATRO Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 62.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario...

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de **manera libre, voluntaria, responsable e informada acerca de tener hijos o no, además del número y espaciamento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible.**

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

La atención materno-infantil se regirá por los principios de respeto a la dignidad humana, no discriminación, no violencia obstétrica, integridad, libertad y seguridad del paciente; y habrá de realizarse con profesionalismo, calidad y calidez, humanismo médico, mínima medicación, consentimiento informado, infraestructura digna y adecuada, privacidad, y confidencialidad.

Quienes practiquen **violencia obstétrica**, esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En caso de emergencia, la atención integral médica deberá ser de la manera más expedita posible, independientemente de que se haya realizado pago alguno, y/o éste se realice con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos.

TERCERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

I a VI...

VII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres, **evitando cualquier acto de violencia obstétrica cuando de manera intencional, negligente o dolosa, el personal de salud realice alguno de los siguientes actos:**

- a. **No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;**
- b. **Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- c. **No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**





“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

- d. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;
- e. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y,
- b. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.;

CUARTO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 13. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

I a XV...

XVI. Diseñar estrategias y programas para la prevención, investigación, monitoreo, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, particularmente para erradicar **la violencia obstétrica y la violencia feminicida;**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,
San Raymundo Jalpan a 29 de enero de 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TRES Y CUATRO Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS UNO Y DOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 13 DE LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA